

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Rosas Cauca

Correo: j01prmrosas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Radicación	196224089001-2022-00011-00
Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante	ALBERTO GIRONZA / CARMEN GIRONZA DE MUÑOZ
demandado	SANIN HERNANDO ASTUDILLO MARTINEZ / CARMEN ZORAIDA ASTUDILLO MARTINEZ
Actuación	CONTESTACION DEMANDA

JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ, identificado con C.C No. 1.061.739.051, con tarjeta profesional T.P # 294.909 del C.S de la J, actuando en defensa de los intereses de la demandada **CARMEN ZORAIDA ASTUDILLO MARTINEZ**, identificado con C.C # 25.633.858, y según los términos legales, me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

LA PARTE DEMANDADA QUE REPRESENTO

1.- Nombre del demandado.

CARMEN ZORAIDA ASTUDILLO MARTINEZ, identificado con C.C # 25.633.858, con domicilio y residencia en la Carrera 12 # 9-46, barrio La Pola, municipio de la Unión Nariño, correo electrónico: fara0307@otmail.com

2.- Apoderado

JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ, identificado con C.C No. 1.061.739.051, con tarjeta profesional T.P # 294.909 del C.S de la J, con dirección para notificaciones judiciales en LA Calle 10 # 1-35 de Popayán, correo: joselopez-17@hotmail.com , celular: 315-2347732.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi poderdante, por intermedio del suscrito abogado, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Al hecho 1.-

Se admite según la demanda.

Al hecho 2.-

Se admite, según la demanda.

Al hecho 3.-

Se admite según la demanda.

Al hecho 4.-

Se niega porque, contrario a lo que se indica en la demanda, todas las estipulaciones de escritura pública corresponden a la realidad, y se cumplieron conforme a su contenido. No puede la parte demandante

pretender desconocer un negocio jurídico serio, que se celebró entre dos personas hábiles para contratar y obligarse.

Al hecho 5.-

Se niega por las siguientes razones:

a.- El vendedor JUAN GROGORIO GIRONZA cumplió con su obligación de entregar el inmueble, lo que hizo tan pronto como recibió el importe de su precio.

b). Tan pronto como hizo entrega del predio, dejó de comportarse como dueño, porque se trataba de una persona seria, tal como se demostrará en el proceso.

c). Tal como se demostrará en este proceso, tan pronto como GIRONZA entregó el predio a la compradora MARGARITA MARTINEZ ARCOS, ésta le permitió seguir viviendo en el inmueble, pero ya el vendedor tenía plena conciencia de que la dueña era la compradora, porque de ella había recibido el precio.

En la escritura publica de compraventa, quedó claro que el vendedor le hacía entrega del inmueble a la compradora, y así ocurrió en la realidad, por lo que la afirmación contraria de la demanda no es más que una manifestación contraria a la realidad, que no tiene respaldo probatorio.

Al hecho 6.-

Se niega, porque contrario a lo que se indica en la demanda, el vendedor JUAN GREGORIO GIRONZA tan pronto como vendió el predio por E.P #2.905 de 06 de diciembre de 2010, corrida en la notaría Primera de Popayán y recibió su pago, entregó la posesión real y material a la

compradora MARGARITA MARTINEZ ARCOS, y empezó a reconocerla como la nueva propietaria.

Al hecho 7.-

Se admite lo que corresponde con el cupo de nomenclatura que se indica en la demanda.

Se niega todo lo demás, porque JUAN GREGORIO GIRONZA pagó el impuesto predial hasta cuando fue propietario del inmueble, esto es, hasta el **06 de diciembre de 2010**, pues en esa fecha entregó el predio tras su venta.

Al hecho 8.-

Se niega, porque los términos que se presentan en este hecho no corresponden a la realidad.

La posesión de GURONZA sobre el predio terminó definitivamente el **06 de diciembre de 2010**, cuando vendió el predio, y entregó la posesión a la nueva propietaria MARGARITA MARTINEZ ARCOS.

Al hecho 9.-

Se admite.

Al hecho 10.-

Se admite.

Al hecho 11.-

Se niega en los términos en que se presenta.

La realidad es que, los familiares de JUAN GREGORIO GIRONZA aparecieron el 31 de mayo de 2021, a apurar su entierro, para proceder a buscar que podían heredar. Nadie se atrevería a decir que JUAN GREGORIO GIRONZA tenía familiares, pues era una persona sola, que vivía a su manera en la total desprotección. La única persona que lo socorría era la señora MARGARITA MARTINEZ ARCOS, pues era quien le ofrecía de comer, y lo ayudada, y por eso GIRONZA vendió a ella el predio.

Al hecho 12.-

Se admite.

Al hecho 13.-

Se admite.

EXCEPCIONES

Me permito proponer la excepción de merito que denomino NO CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE PARA PRESCRIBIR ADQUISITIVAMENTE LOS INMUEBLES DE FORMA EXTRAORDINARIA.

Conforme los artículos 2513, 2518 y 2527 del código Civil, en concordancia con el art. 1 de la ley 791 de 2002, para prescribir los inmuebles de manera **extraordinaria**, se requiere que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Posesión material y regular no interrumpida por parte del demandante.
- b) Que esa posesión se prolongue, hoy por hoy, por más de 10 años¹.-
- c) Que la posesión sea ininterrumpida y que la cosa o derecho sobre el que se ejerce esa posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, todo lo cual conforme los mandatos legales de los artículos 981, 2518, 2531, 2532 del C.C; Artículo 1º de la ley 50 de 1936 y art. 407 del C.P.C.-

¹ Luego de la reforma que sobre los términos de Prescripción introdujo la ley 791 de 2002.-

La sucesión ilíquida de JUAN GREGORIO GIRONZA, ni de lejos cumple con los requisitos para que en su favor se declare la prescripción del predio objeto de este proceso, pues, tal como se demostrará, el señor GIRONZA tuvo la posesión del predio hasta el 06 de diciembre de 2010, y tan pronto como vendió el predio por E.P #2.905 de **06 de diciembre de 2010**, corrida en la notaría Primera de Popayán, entregó la posesión a la compradora MARGARITA MARTINEZ ARCOS. A partir de esa fecha - 06 de diciembre de 2010, se reitera, hasta que falleció el **31 de mayo de 2021**, nunca tuvo la condición de poseedor, siempre reconoció a la propietaria MARGARITA MARTINEZ ARCOS, como la dueña del predio. Así, no se sabe de donde la herencia de GIRONZA pretenda alegar una posesión de 10 años que nunca ha tenido, pues, los demandantes solo aparecieron a la muerte de GIRONZA, pero con fines de verificar si algo les correspondía de su sucesión.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Testimoniales.

AURA MERY HIDALGO, CC # 25.633.356, natural y con domicilio y residencia en el barrio San José de Rosas Cauca, ampliamente conocida, sin medio de comunicación electrónica, y las notificaciones se harán por nuestra cuenta. Esta testigo declarará de manera clara, precisa, exacta y completa sobre las razones que fundamenta la negación de hechos 4,5,6,7,8 y 11 de la demanda.

Interrogatorio de parte.

Ruego citar a interrogatorio a los demandantes ALBERTO GIRONZA y CARMEN GIRONZA de MUÑOZ, con el fin de que absuelvan

interrogantes que se les formularan de manera verbal en la audiencia respectiva verbales por parte de este apoderado, relacionados con los hechos relacionados con el proceso.

5.- REPORTE DE DATOS PARA NOTIFICACIONES

5.1.- De la demandada CARMEN ZORAIDA ASTUDILLO MARTINEZ. -

En su domicilio y residencia ubicado en la Carrera 12 # 9-46, barrio La Pola, municipio de la Unión Nariño, correo electrónico: fara0307@otmail.com

5.2.- Del apoderado del demandado. -

En la Calle 10 # 1-35 de Popayán, correo: joselopez-17@hotmail.com , celular: 315-2347732.

ANEXOS

Poder para actuar.

Del señor Juez, con toda atención,

Jose Luis Lopez G.

JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ

C.C No. 1.061.739.051

T.P # 294.909 del C.S de la J

Señor
JUFE PROMISCO MUNICIPAL
 Rosas Cauca

Referencia:

196224089091-2022-00011-00
DECLARACION DE PERTENENCIA
ALBERTO GIRONZA / CARMEN GIRONZA DE MUÑOZ
BAVEN HERNANDO ASTUDILLO MARTINEZ / CARMEN
ZORAIDA ASTUDILLO MARTINEZ
CONSTITUCION DE APODERADO DE PARTE DEMANDADA

CARMEN ZORAIDA ASTUDILLO MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 25.633.858 expedida en Rosas Cauca, actuando en nombre propio, con toda atención y respeto me permito manifestar a Usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE LUIS LOPEZ GUTIERRES**, mayor de edad, identificado con C.C No. 1.061.739.051, abogado titulado, con T.P No.- 29.4909 del C.B de la J., para que asuma la defensa de mis derechos y prerrogativas como parte demandada dentro del asunto de la referencia.

Este poder se rige por las normas contenidas en los artículos 73 a 81 (Capítulo IV, del Título Único, Sección Segunda -Partes, representantes y apoderados) del C.O.P y con las formalidades del artículo 5 del decreto 805 de 2020, por tanto, mi apoderado tiene todas las obligaciones, deberes, responsabilidades y facultades establecidas en dichas normas. Además de ejercer todos los actos procesales en defensa de nuestros derechos, incluidos la posibilidad de DEMANDAR EN SECONVENCION o EXCEPCIONAR, y para los efectos del penúltimo inciso del art. 77 del C.O.P, de manera expresa le otorgo a mi apoderado para RECIBIR, ALLANARSE, DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO.

Del señor Jefe, con toda atención,


CARMEN ZORAIDA ASTUDILLO MARTINEZ
 C.C # 25.633.858 expedida en Rosas Cauca

Acepto.

Jose Luis Lopez G.

JOSE LUIS LOPEZ GUTIERRES
 C.C No. 1.061.739.051
 T.P No. - 29.4909 del C.B de la J.

en La Cruz Noroeste, sala de SONIA BURBANO MARTINEZ
Notario Unico de este Circuito, se presentó (aron)
CARMEN SUAVIA SUAVIA
MARTINEZ

Mayor (es) de edad, identificado (s) con la (s) cédulas (s)
de ciudadanía (s) 25.633.858

de Rosas (e) dijo (aron) que
retener documento dirigido a _____



Es cierto y verdadero y que la firma es (e) de su puño y letra y es la
misma que usa y acostumbra en los actos de su vida pública y privada.
Para constancia firma (n) [Signature]
Compareciente (s)

